



Resolución Jefatural

Breña, 08 de Agosto del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 002076-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 01 de agosto de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] en representación de la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°210792-2024-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 01 de agosto de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de solicitud de calidad migratoria Familiar de Residente signado con [REDACTED]; y,

CONSIDERANDOS:

Con fecha 09 de julio de 2024, el recurrente presento su Solicitud de Calidad Migratoria de Familiar Residente (**SOL-CPE**), regulado bajo los alcances del artículo 89-A de su Reglamento, bajo el código PA3500E993, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, generándose para dichos efectos el expediente administrativo [REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional; siendo el otorgamiento de la Calidad Migratoria respectiva, potestad exclusiva del Estado.

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de la formalidad establecida en el inciso b) del numeral 5.1¹ del procedimiento administrativo de SOL - CPE del TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones, así como lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12² del Reglamento del Decreto legislativo 1350.

Con fecha 15 de julio de 2024, mediante Carta de Notificación N°197738-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL vía sistema de notificaciones electrónicas (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1.- Para el casado (a) con extranjero (a): Presentar copia del acta de matrimonio emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC (si el matrimonio se realizó en el Perú) con una vigencia de noventa días calendario o acta de matrimonio legalizada por el Consulado peruano y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillada (si el matrimonio se realizó en el extranjero) con una vigencia de seis (6) meses. (Debe ser actual) 2.- Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de

¹ 5.1. Para el caso del cónyuge o la persona integrante de la unión de hecho, de nacionalidad extranjera, de acuerdo a lo previsto en el código civil debe presentar, según corresponda: (...)

b. Para el casado (a) con extranjero (a): Presentar copia del acta de matrimonio emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC (si el matrimonio se realizó en el Perú) con una vigencia de noventa días calendario o acta de matrimonio legalizada por el Consulado peruano y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o apostillada (si el matrimonio se realizó en el extranjero) con una vigencia de seis (6) meses.

² Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos (...)

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto legislativo y este Reglamento, debe ser apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores. (...)



antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable. (Debe estar actualizado, en el presente año); haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido, mediante Cédula de Notificación N°210792-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL, de fecha 01 de agosto de 2024, se declaró improcedente la solicitud de calidad migratoria; toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida en el punto 1 del párrafo precedente, dentro del plazo otorgado por la Administración, haciendo inviable acceder a lo peticionado.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, el recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 01 de agosto de 2024, en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de subsanación vía Mesa de Parte Virtual de Migraciones del expediente [REDACTED] de fecha 09 de julio de 2024; 2) Imagen de su pasaporte; 3) Cédula de Notificación N° 210792-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL; 4) Certificación de antecedentes penales de la [REDACTED] de fecha 02 de febrero de 2024, legalizado por el consulado [REDACTED], y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú; 5) Certificación de Matrimonio sin fecha de expedición o emisión, legalizado por el consulado [REDACTED], y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 000051-2024-USM-JZ16LIM-MIGRACIONES de fecha 07 de agosto de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:



- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

Por su parte, la doctrina especializada nos dice: *"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Sobre el particular amerita advertir acerca de la inveterada práctica de nuestra Administración Pública por declarar, de plano, improcedente o inadmisibile una reconsideración cuando no se aparece la prueba, olvidando su deber de cautelar el derecho a la recurrencia⁴."*

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 01 de agosto de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de agosto de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 01 de agosto de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Sin embargo, **no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula;** dado que, de la documentación presentada por el recurrente se

verifica 1) Imagen de subsanación vía Mesa de Parte Virtual de Migraciones del expediente LM240237432 de fecha 09 de julio de 2024; 2) Imagen de su pasaporte; 3) Cédula de Notificación N° 210792-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL; 4) Certificación de antecedentes penales de la República de Cuba de fecha 02 de febrero de 2024, legalizado por el consulado de Cuba en Lima, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. 5) Certificación de Matrimonio sin fecha de expedición o emisión, legalizado por el consulado de Cuba en Lima, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú; dichos documentos obran en el expediente y fueron valorados en la etapa de evaluación, por lo cual, no requiere de una nueva valoración por parte de esta instancia.

- c) Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, se advierte que la misma Certificación de matrimonio presentada como medio de prueba, tanto en la etapa de evaluación como la etapa recursiva carece de fecha de expedición motivo por el cual no es posible verificar el cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del numeral 5.1 del procedimiento administrativo de SOL - CPE del TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso reconsideración.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad [REDACTED] en representación de la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 210792-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 01 de agosto de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE